IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TEJIDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN 100% POLIÉSTER ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Con fecha 06 de febrero de 2023, mediante **Resolución N. ª 006-2023/CDB-INDECOPI,** imponen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de la República Popular China y disponen suprimir los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Res. N° 190-2022/CDB-INDECOPI.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021, una empresa productora nacional (en adelante, la "empresa"), solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la "Comisión") el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso (en adelante, "tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster"), originarios de la República Popular China (en adelante, "China"), al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo Antidumping").

Por Resolución Nº 007-2022/CDB-INDECOPI. la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China. Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de China, así como a los productores y a los importadores nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nº 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, el "Reglamento Antidumping"). Durante el curso del procedimiento, ninguna empresa china remitió absuelto el referido Cuestionario. En ese sentido, la Comisión dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, por un periodo de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho acto administrativo.

II. ANÁLISIS

Al respecto, cabe precisar que solamente pueden imponerse derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto investigado cuando se haya verificado que el referido producto es similar al producto elaborado por la rama de producción nacional (en adelante, la RPN) y se haya determinado, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, la existencia de dumping, de daño a la RPN, así como de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño ocasionado a dicha rama.

Conforme se desarrolla en el Informe, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado la existencia de una práctica de dumping en las exportaciones al Perú de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino objeto de investigación (margen de dumping de 81.9%), durante el periodo de análisis (enero – diciembre de 2021). Ahora bien, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas respecto a la evolución de las importaciones del producto objeto de investigación y del efecto de éstas sobre los precios de venta interna, así como del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, se ha constatado que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis (enero de 2018 – diciembre de 2021), en los términos establecidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Esta conclusión se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, se ha constatado que tales importaciones registraron una reducción en términos absolutos durante el periodo de análisis; sin embargo, en términos relativos al consumo nacional y a la producción nacional, experimentaron un incremento significativo.
ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios internos, se ha observado que, durante el periodo de análisis (enero de 2018 – diciembre de 2021), las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China registraron un significativo nivel de subvaloración respecto al precio de venta interno del producto nacional. Además, se ha apreciado que las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China tuvieron por efecto reducir y contener el precio de venta interna de la RPN durante la mayor parte del periodo de análisis.
iii) Con relación a la repercusión de las importaciones en la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia disponible en este caso permite concluir que, en el periodo de análisis (enero de 2018 – diciembre de 2021), las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China han causado un deterioro de la situación económica de la RPN, en el sentido del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, pues importantes indicadores económicos y financieros de la RPN (como producción, ventas internas, participación de mercado, empleo, salario, productividad y margen de utilidad obtenidos por las ventas destinadas al mercado doméstico) han registrado un comportamiento negativo durante el periodo antes indicado.

III. VIGENCIA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES

Según lo indicado en la sección de antecedentes, mediante Resolución Nº 190-2022/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2022, la Comisión dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, por un periodo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho acto administrativo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Antidumping, la Comisión impuso los referidos derechos antidumping provisionales al considerar que tales medidas resultaban necesarias para impedir que se cause un daño a la RPN durante la presente investigación.

Considerando que mediante la presente resolución se está dando por concluida la investigación, disponiéndose la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, corresponde suprimir, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución Nº 190-2022/CDB-INDECOPI, al haber cumplido su finalidad en este caso, conforme a ley.

Finalmente, deciden dar por concluido el presente procedimiento de investigación, disponiendo lo siguiente:

- Imponer derechos antidumping definitivos de US$ 3.55 por kilogramo sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso, originarios de la República Popular China, **por un periodo de cinco (05) años** a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

- Suprimir, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos por Resolución Nº 190-2022/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso, originarios de la República Popular China, considerando que mediante la presente Resolución se imponen derechos antidumping definitivos sobre tales importaciones.

Para mayor información de la Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI, ingresar al siguiente enlace.

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe